



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 30 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DIVORCIO - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad No. 23 001 31 10 003 2015 00 437 00 junto con los memoriales que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas indicando que el demandado canceló a su mandante la suma correspondiente a la liquidación de los bienes sociales.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El art. 597 del C.G del P. regula los casos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas de embargo, y en su numeral 1º indica que es procedente el levantamiento si se pide por quien lo solicitó la medida... y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente.

Revisado el expediente se observa que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para el levantamiento de la cautela, por lo cual se accederá a ello.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

1º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 30 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso J.V. Liquidación Sociedad conyugal rad 23 001 31 10 **003 2021 00 440 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 24 de octubre del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 **2018 00 520 00** (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores FABIO ANTONIO ANGARITA SANJUAN identificado con C.C. No. 10.965.476 y KARENINA RANGEL BARRAZA identificado con C.C. No. 22.669.539.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante sentencia de fecha 08 de agosto de 2019, proferida por este juzgado, se decretó el DIVORCIO de matrimonio civil de los señores FABIO ANTONIO ANGARITA SANJUAN identificado con C.C. No. 10.965.476 y KARENINA RANGEL BARRAZA identificado con C.C. No. 22.669.539.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 9 de septiembre del presente año, vencido el termino de traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores, y realizado este, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes sociales, y en la misma diligencia se aprobó el inventario y avalúo, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes. El trabajo de partición fue presentado dentro del término concedido.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación.

En consecuencia se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que sea inscrito el trabajo de partición en el derecho de cuota que tiene la señora KARENINA PUCHE BARRAZA sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-118533 y la protocolización en la Notaria Segunda del circulo notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal de los señores FABIO ANTONIO ANGARITA SANJUAN identificado con C.C. No. 10.965.476 y KARENINA RANGEL BARRAZA identificado con C.C. No. 22.669.539.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad para que inscriba la partición en derecho de cuota que tiene la señora KARENINA RANGEL BARRAZA identificada con C.C. No. 22.669.539. sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-118533. Oficiar

TERCERO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria Segunda del Circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de agosto de 2022

Paso a su despacho el proceso REVISION DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 001 2022 00 127 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que notificó a la parte demandada y anexa copia de la guía empresa postal SERVIENTREGA.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...  
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio sólo fue anexado pantallazo de bandeja de entrada de mensajes de texto del celular informando una entrega de la empresa postal SERVIENTREGA. no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben ser anexados y deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal, como tampoco se anexó certificación expedida por la empresa postal, que indique cuáles fueron los documentos enviados a la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación de la demanda, con los requisitos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 30 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 166 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido. Con evidencia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. BEATRIZ MARQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de agosto de 2022

paso a su despacho el proceso FIJACION DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2022 00 176 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica [yeisongutaquira@gmail.com](mailto:yeisongutaquira@gmail.com)

La ley 2213 de 13 de Junio de 2022, la cual adoptó como legislación permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la excequibilidad del mismo así:

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío a la dirección electrónica [cabreramoralesjorgeluis4@gmail.com](mailto:cabreramoralesjorgeluis4@gmail.com) se observa que no anexa **el acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo. Y asimismo aclare cuál es el correo electrónico para notificaciones del demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, agosto 30 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 265 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido. Con evidencia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

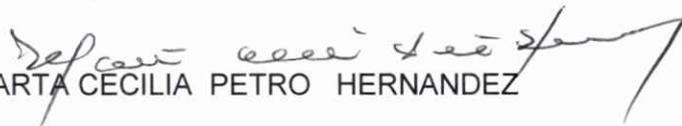
Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. BEATRIZ MARQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 30 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION rad 23 001 31 10 **003 2022 00 268 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 27 de enero del año 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 30 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso J.V. Liquidación Sociedad conyugal rad 23 001 31 10 **003 2021 00 288 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

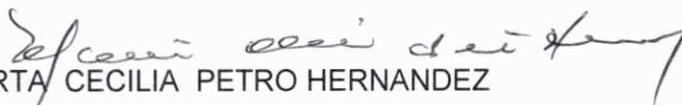
2º Fijase el día 21 de noviembre del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 30 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 293 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

El art. 92 del C. G. del Proceso contempla esta figura al establecer que "El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **RESUELVE**:

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

3° SIN EJECUTORIA por renuncia expresa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Agosto 30 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

*(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Agosto Treinta (30) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente radicar el presente proceso, toda vez que de acuerdo a lo nombrado en el hecho núm. 3 de la demanda, se habían pactado por el Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, alimentos iniciales a cargo del señor **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA**. Por expresa disposición del parágrafo 2° del Art. 390 del C. G. del P., las pretensiones sobre exoneración, incremento, disminución de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente; en consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°- RECHAZAR** de plano el presente proceso **VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial, por el señor **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Veintiuno de Familia de la Ciudad de Bogotá para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

**2°- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Veintiuno de Familia de la Ciudad de Bogotá, para lo de su cargo y demás fines.

**3°- RECONOCER** a la abogada **ISAURA MEZA MEDINA** identificada con C. C. N.º 1.067.899.684 de Montería y portadora de la T. P. N.º 268.338 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **ORLANDO MANUEL ORTIZ GARCÍA**, para los fines y términos del poder conferido.

#### **RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicado bajo el No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00351 - 00 hoy 30 de Agosto de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de Agosto de 2022.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA- DESIGNACION DE GUARDADOR rad 23 001 31 10 003 2021 00 388 00 y el memorial que antecede. A su despacho.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, treinta (30) de agosto dos mil veintidós ( 2022)

Solicita el apoderado que actúa en el presente proceso se designe nuevo perito evaluador para que confeccione el inventario y avalúo de los bienes del menor JAIME DAVID VILORIA GONZALEZ toda vez que a través conversación telefónica la designada le informó que ya no estaba en la lista de auxiliares de la justicia.

Por ser procedente, el juzgado designará como nuevo perito evaluador al señor KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL identificado con C.C. No. 92.026.811 [edgarkleber@hotmail.com](mailto:edgarkleber@hotmail.com) tel 3107281886 3014027156

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR como nuevo perito evaluador al señor KLEBER ROMERO EDGAR RAFAEL identificado con C.C. No. 92.026.811 [edgarkleber@hotmail.com](mailto:edgarkleber@hotmail.com) tel 3107281886 3014027156. Se le concede un plazo no superior a 60 días para que confeccione un inventario de los bienes del menor JAIME DAVID VILORIA GONZALEZ si los tiene de conformidad con el art 84 de la ley 1306 de 2009 en caso contrario manifieste lo que corresponda. Comuníquese su designación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de agosto de 2022

Paso a su despacho el proceso FIJACION DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2021 00 409 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que notificó a la parte demandada y anexa copia de la guía empresa postal SERVIENTREGA.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Así las cosas, tenemos que sólo fue anexada la guía expedida por servientrega. en el caso bajo estudio no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben ser anexados y deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal, como tampoco en la certificación expedida por la empresa postal, se indica cuáles fueron los documentos enviados a la demandada. Se reitera solo fue anexada la guía expedida por SERVIENTREGA, en la que se indica que hizo entrega de COMUNICADO JUDICIAL.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

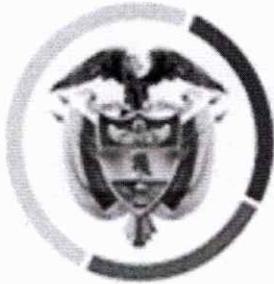
1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación de la demanda, con los requisitos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad.23 001 31 10 003 2021 00 433 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el demandado señor SIEMENS REAGAN CARREÑO GONZALEZ a través de memorial recibido a través de correo electrónico el día de hoy solicita se le notifique del auto admisorio de la demanda, a su correo electrónico [kelsenhans8@hotmail.com](mailto:kelsenhans8@hotmail.com)

#### CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación al demandado en consecuencia de ello se tendrá por notificado, por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C General del Proceso el día en que se recibió el correo electrónico esto es, el día 30 de enero del presente año.

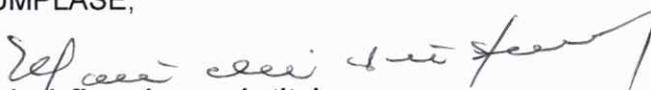
Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º Téngase por notificado por conducta concluyente al señor SIEMENS REAGAN CARREÑO GONZALEZ el día en que se recibió del memorial en el correo electrónico.

2º ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico del demandado [kelsenhans8@hotmail.com](mailto:kelsenhans8@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.